



BREVE APVNTAMIENTO,
EN QUE SE DEMUESTRA EL CLARO
derecho, que asiste à la Ciudad de Andujar,
para que se retenga en el Consejo el titulo de
Marquès del Cerro de la Cabeça, que por la
Camara se concediò à Don Alonso Ta-
bira Ossorio, vezino de la misma
Ciudad.

1 **S**Vpuesta la gracia que en 17. de Enero de
699. fue su Magestad servido de hazer à
Don Alonso Tabira, de titulo de Marquès del Cerro,
que llaman de N. Señora de la Cabeça, concediendole
en dicho sitio jurisdiccion alta, y baxa, civil, y criminal,
con mero mixto imperio, señorío, y vassallage, segun
cedulas de fatoria.

2 Y suponiendo tambien, que el Cerro de Nues-
tra Señora de la Cabeça, con todas las dehesas, y terri-
torio contiguo lo es de la Ciudad de Andujar, y de su
jurisdiccion, cuyas Justicias la han exercido, y adminis-
trado siempre, porque sobre esto no se ha puesto duda,
ni controversia.

3 El punto, y dificultad vnica, que en estos casos
se ofrece ventilar, es *utrum*, semejante gracia sea en
perjuizio de partes, que tengan derecho anterior adqui-
rido, para que se retenga en el Consejo, ò se debuelva à
la Camara, conforme à la *ley 11. titulo 4. lib. 2.*
Recop.

4 Siendo, pues, esta la question, no es dudable
que la Ciudad tiene Privilegios expressos, en que los
Señores Reyes de España la tienen concedida, no solo
la jurisdiccion *omnimoda* en todo su termino, y terri-

torio , en que està incluido el Cerro de Nuestra Señora de la Cabeça ; fino es asimismo el que no se enagenarà , ni faldrà de la Corona Real , ni por merced , ni en otra forma , como se puede ver en los Privilegios presentados, vno del Señor Rey Don Juan del año de 1421. y confirmacion del Señor Rey Don Enrique del año de 1454. y cartas del mismo Señor Rey Don Enrique de los años de 1460. y 1467. en que refiere estava alterada la Ciudad , creyendo que la queria enagenar, y su Magestad promete , y dà su fee, y palabra Real de que no la enagenarà de su Real Corona.

5 Y mas expreso es otro privilegio del mismo Señor Don Enrique del año de 1467. en que en atencion , y remuneracion de los servicios que la Ciudad le avia hecho , concede , y haze gracia , y merced à la Ciudad , de que no pueda ser enagenada con todo su territorio , y jurisdiccion , aunque sea por el bien comun, y pacifico de estos Reynos , queriendo tenga tal fuerça este privilegio , como si fuesse concedido por ley hecha en Cortes , y pragmatica sancion , y jura à Dios , y à Santa Maria , y à vna ✠ y à los Santos Evangelios , y por su fee , y palabra Real de guardar este privilegio , y que se guardará perpetuamente por si , y por sus sucesores.

6 Por otro privilegio del mismo Señor Don Enrique del año del 1472. asegura su Magestad por su fee , y palabra Real , que en conformidad del privilegio antecedente , no ha hecho merced à persona alguna de la Ciudad , su tierra , y jurisdiccion , ni la hará en adelante ; y si la hiziere , quiere que no valga , y sea ninguna, y que los vezinos mano armada se puedan defender , para que no sea enagenada , fino es que sea siempre, y permanezca en la Corona Real.

7 Y por privilegio rodado , firmado de los Duques , Condes , y Prelados , concedió esto mismo , y lo

repitiò el Señor Rey Don Enrique el mismo año , con quantas fuerças, y vinculos son imaginables; cuyo privilegio se halla confirmado por los Señores Reyes Catolicos , y por la Señora Reyna Doña Juana , el año de 1506. y por los Señores Reyes Don Felipe II. y Don Felipe III.

8 De que resulta , que teniendo como tiene la Ciudad tantos , y tan repetidos privilegios , para que ella , su tierra , y jurisdiccion , no pueda ser enagenada, sino es que aya de permanecer siempre en la Corona Real , y su dominio , no puede en su perjuizio tener subsistencia , ni permitirse la execucion de la merced, y gracia hecha à Don Alonso Tabira , de la jurisdiccion del Cerro de Nuestra Señora de la Cabeça , y sus dehesas contiguas , por ser todo esto contenido en los privilegios de la Ciudad , y por el consiguiente llega el caso de practicarse la retencion conforme à la ley del Reyno.

9 Porque esta gracia , y merced de Don Alonso Tabira, como todas las demás del Principe , siempre se entienden , y deben entender *sine tertij præ iuditio* , ley 1. §. *Siquis à Principe*, ff. *nequid in loco publico* , D. Valenç. cons. 59. num. 48. Et cons. 93. num. 31. Vela disert. 16. num. 53. Cast. de tert. cap. 36. à n. 11. Capítio Latr. lib. 2. decis. 191. à num. 3.

10 Y aunque en semejantes casos se ofrece frequentemente la disputa , sobre la potestad , y voluntad del Principe , como requisitos essenciales , para la subsistencia , y validacion de todos los actos humanos , *ut in cap. sup. Abacia de ofitio* , Et *pote state iudicis delegati*, cum *similibus*.

11 En el presente , parece es sin controversia el defecto de potestad , y voluntad para la subsistencia de la merced hecha à D. Alonso Tabira , como se mostrarà discurriendo en ambos puntos.

SOBRE LA POTESTAD.

Quonvis de Principis potestate, nefas sit disputare, sin embargo todas las vezes, que el Principe, ò por derecho no la tiene, ò se limitò assimismo, ò abdicò de si la potestad entonces se dize carece de ella, para quitar, ò revocar lo donado, ò concedido, no aviendo culpa, ò demerito del donatario, *ut expræsse cavet. in leg. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi: Las cosas que el Rey diere à alguno, que no se las pueda quitar èl, ni otro alguno sin culpa, &c.*

13 Siendo la razon, que la donacion, y beneficio del Principe debe ser firme, y permanente *cap. decet de reg. iur. in 6. Authent. de referendarijs, coll. 2. & tradit. D. Solorçan, de Indiar. guber. lib. 2. cap. 27. num. 48. D. Molina de Hispan. primogen. lib. 4. cap. 3. num. 18.*

14 Y aunque en estos casos distinguen muchos Autores entre la potestad absoluta, y la ordinaria, queriendo vnos que la limitacion proceda solamente en quanto à la potestad ordinaria; pero que por la absoluta siempre quede integra la potestad, para revocar lo concedido, y donado, como se puede ver en los muchos que junta Castill. *de tert. cap. 18. num. 147.* y los Addicionadores al señor Molina *lib. 4. cap. 3. numer. 7.*

15 Sin embargo, la mas cierta, y segura opinion es, que sin culpa del donatario no puede el Principe hazer semejante revocacion: *etiam de plenitudine potestatis*, no solo de lo donado, y concedido por si, sino es tambien por sus antecessores, y progenitores, como se puede ver en las muchas, y copiosas autoridades, que juntò Castill. *d. cap. 18. de tert. num. 163. & 164.*

16 Y la razon en que se fundan es tan convincente, que no dexa advitrio al discurso para persuadirse à otra cosa, y es que no puede imaginar el Principe,

te

3

tener mas potestad que tiene el mismo Dios, que se la confirió, y como Dios no puede hazer nada que sea injusto, como lo seria el quitar sin causa, y sin culpa lo donado, y concedido; figuese por necessaria consecuencia, que el Principe solo puede obrar en esta forma, y que lo contrario no se diria plenitud de potestad, sino es de tempestad, y tirania, *quod absit*, à tan Catolico Principe, como lo fundò el señor Covarr. 3. var. cap. 6. num. 8. y Matienço, sobre la misma ley 6. tit. 10. lib. 5. Recopil. num. 14. ibi: *Nec Princeps egreferre debet, quod hac in specie ei, non licet uti plenitudine potestatis, quando quidem appetere non debet maiorem potestatem; Deo a quo habet Principatum, imo nec quidem parem. Sed Deus nihil potius, quod sit iniustum, quia hæc non dicitur potentia, sed infirmitas, seu defectus potentie, arg. text. in c. facit homo, 22. quæst. 2. posse enim non dicimus, quod in honeste possumus, leg. nepos Proculo, ff. de verb. signific. Bald. cons. 326. col. 2. lib. 1. quare si Princeps, ut atr. clausula de plenitudine potestatis, in re iniusta, vel præiuditiâ tertij, non dicitur plenitudo potestatis, sed tempestatis, vel tiranidis, ut affirmat Card.*

17 Y esto es lo que siempre se tiene presente en los Tribunales, para juzgar, y estimar, que no puede el Principe hazer semejantes revocaciones, *ex vi directiva*, non verò *ex vi coactiva*; pues para esta no ay superioridad que pueda juzgar contra la del Principe, como admirablemente al mismo intento dixo el Cardenal de Luca de regalib. discurs. 148. num. 13. in fin. ibi: *Ideoque ista dicatur impotentia interpretativa resultans ex vi directiva magis, quàm coactiva, cum data suprema potestate absque actuali recognitione Superioris, nemo adsit, qui coactivam exercere valeat, cum coram eodem eiusque Magistratibus de ijs agendum est, &c.*

18 Pero todo esto se ha dicho, *ex abundanti*; porque el Principe regularmente no usa de la potestad ab-

soluta, sino es de la ordinaria, ni tal se presume, *ut ex Innocent. Bald. Paulode Castro, Ancilo, Decio, & alijs fundat. Capicio Latro lib. 2. decis. 190. num. 34. ibi: Nec presumendum est Principem voluisse, uti plenitudine potestatis, sed indubio iuri communi, & potestate ordinaria, &c.* Por la qual de ningun modo puede quitar el derecho adquirido al tercero, *ex ley Item si verberatum, ff. de rei vindicat. ley lutijs, ff. de eviccionibus, D. Valenç. cons. 59. num. 55. & 56.* y las clausulas *motu proprio, & de plenitudine potestatis*, regularmente como dize el Cardenal de Luca *de regal. disp. 148. num. 12.* se ponen por estilo ordinario, y el señor Valenç. *cons. 169. num. 131.* dixo: *Quod huiusmodi clausulae sunt confectae ab adulato-ribus Principum, quibus nec Iulius, nec Augustus Cæsares vti sunt.*

19 Ni en el caso presente se halla tampoco que el Principe aya usado de la plenitud de potestad, porque la gracia, y titulo de Don Alonso Tabira, se contiene en los terminos de vna simple concession; de forma, que no son adaptables las questiones, y dudas, que en otros casos se pudieran ofrecer, y assi la question de este Pleyto se queda en los terminos de si la gracia, y privilegio del Principe concedida à la Ciudad con las clausulas tan exuberantes, que quedan propuestas de ley hecha en Cortes, en atencion, y remuneracion de los servicios, y con la fuerza del juramento, y fee, y palabra Real, se puede revocar, &c.

20 Y en estos terminos parece indubitado, que el Principe està ligado, y impedido de poder revocarlo, ni alterarlo, faltando la causa, y demerito de la Ciudad, assi conforme à lo establecido en la *ley 6. tit. 10. lib. 5. Recop.* que queda referida *supra num. 12.* como à la regla del *cap. Intellecto 33. de iur. iurand.* donde solo por el juramento, que el Principe haze en el ingreso de su Reynado de guardar los privilegios, gracias, è inmu-

4

nidades, concedidas por sus antecesores, queda ligado, y obligado *taliter*, que la enagenacion que despues hiziesse *etiam cum iuramento, non tenet*, &c. De que es concordante la ley 28. tit. 11. part. 3. y es copioso lugar el de Castillo. *de tert. cap. 18. num. 163. versic. successores*, & *num. 164.* donde dà la razon, ibi: *Cum semper sit, unus Princeps, & unum imperium licet persona mutentur. & cum sub rosentur. in honore debent subrogari in onere qua regnum est universitas, unde adstricti debent esse ad onera predecessoris, & ita ex communi scribentium placito, &c.*

21 Fuera de que todas las vezes que el privilegio no es mere gratuito, fino es por meritos, y remuneracion de servicios *transit in contractum*, & *per consequens irrevocabile manet*, como funda Matienç. *in dict. leg. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. gloss. 1. n. 18. ibi: Quinta conclusio: Privilegia à Principe concessa propter merita, grata, & accepta servitia, & in eorum remunerationem transeunt in contractum adque ideo sunt irrevocabilia, &c.* de que juntaron infinitas autoridades los Addicionadores al Señor Molina *lib. 4 cap. 3. num. 7.*

22 Y es lugar copioso, y terminante que los junta todos el de Castill. *de tert. dict. cap. 18. num. 148. ibi: Dicitur etiam in contractum transire privilegium cum conceditur ob benemerita, & remunerationem servitorum, & remanet irrevocabile.*

23 Sin que se necesite el dia de oy de probar los meritos, ni servicios que intervinieron al tiempo que el señor Rey D. Enrique concediò el privilegio à la Ciudad, porque estos se prueban solo con la assercion del Principe, como con la doctrina de Bald. Jason, y otros lo fundò Matienç. *dict. leg. 6. num. 19. ibi: Et hæc merita probantur sola Principis assertiore si de his peculiariter facta est expressa commemoratio etiam in præiudicium tertij, &c.*

24 Todo lo qual procede con mas seguridad, quando lo concedido en el privilegio no tiene exorbitancia, sino que antes bien es materia favorable, como lo es en realidad la prohibicion de la enagenacion de los vasallos, y jurisdicciones, *ut notat DD. in cap. dilecti de maiortat. Et obedientia D. Molin. lib. 1. de primogen. cap. 6. num. 32. Et seqq. Capic. Latr. decis. 199. num. 5. D. Valen. cons. 59. n. 1. ubi n. 22. funda con Felin. Surd. y otros muchos Autores, que aun sin tener privilegio de incorporacion, y de inalienacion de la Corona pueden los subditos. y vasallos oponerse, y contradecir la enagenacion que de ellos se hiziesse, ibi: *Colligentes quod subditi possunt contradicere si Dominus eos vel terram velit alteri Domino subijcere, Et c.**

25 Deduciendo lo de la conclusion cierta de que no es licito al Principe enagenar, y transferir a otro los Vasallos contra su propia voluntad, como con Bald. Paullo de Castro, Curtio Sen. Jaffon, Decio, y otros lo fundò en los terminos terminantes de semejante enagenacion Aymon, Crabet. *cons. 241. num. 6. ibi: Quibus non obstantibus quæ vere non obstant. contrariam opinionem arbitror de iur. veriore, Et profundamento ipsa universitas brixæ fundatam habet intentionem suam ex regul. iuris, Et communi conclus. quod Principi non licet Vasallos, in itos, in alios transferre, gla, Et c.*

26 Y aunque esta question *utrum Princeps possit revocare demanum, hoc est privilegium sub immediata ipsius Regis iurisdictione, Et geburnio semper manere*, ha sido ventilada, y disputada, en varios tiempos, de que hinc inde los AA. que han defendido estos derechos, juntan varios fundamentos, y consideraciones, como se puede ver en la *decis. 166. de Capicio, en el cons. 37. de Ramonio, en el consil. 70. de Aponte lib. 1. y en el consil. 15. lib. 2. en el cons. 241. de Craveta en el esponsio Fiscal. 23. de Galeota, en la decis. 5. de Tapia, y en la*

199. de Capicio Latro, que casi todas las junta el Cardenal de Luca en el *tratado de Regalib. discurs. 148. à num. 5.*

27 Sin embargo en el *num. 8. y 9.* testifica el Cardenal de Luca, que en todos los casos en que los AA. referidos escrivieron, se declaró por la subsistencia del privilegio, y contra la revocacion, infiriendo quan poco aprecio se debe hazer de las autoridades de los consulentes, provt ibi: *Quamvis autem omnes præmissas auctoritates deducem pro materia, & notitia, ac aliorum ut supra informatione insinuando præsertim propositionem deductam per Apont. utroque loco, supra citat. & Galeot. dict. respons. 23. in princip. ac frequenter per Fiscales decantari solitam sacrilegij, scilicet speciem esse de Principis potestate dubitare, observavimus tamen, quod expectato effectu nimium varij erant casus, in quibus huiusmodi concessiones, ac respectu de manij revocationes effectum sortitæ essent frequentiores verò essent illi, in quib. neglecta secunda concessione, firma remanserint de manij privilegia, ut præsertim observavimus docere praxim, utriusque casus de quibus Agit Apont. dict. consil. 70. lib. 1. & consil. 15. lib. 2. nam dictæ Civitates Salernæ, Vituntii, & Vigiliarum de facto continuant in demanio, & quavis contra dictam Civitatem Salerni, decissum esse de anno 1573. testetur Anna dict. allegat. 50. in princip. cuius verba registrantur, apud Tapiam dict. decis. 5. num. 83. adhuc tamen effectus fuit diversus, unde propterea semper edocemur quantum consulentium authoritati, deferendum sit, & forte idem secutum fuit in casu Marcianesi de quo agit Anna dicta allegat. 50. & 69.*

28 Et in casu disputato apud Tapiam dict. decis. 5. eventus etiam fuit pro conservando privilegio demanij, provt in casu disputato apud Capicio Latro decis. 199. ob votorum nimiam discrepantiam, cap. non potuerit resolutio, quod demanij durationem causavit, atque ego adducebam

exempla Civitatis, Ariani infeudatæ Duci Bobini, Civitatis Teatinæ infeudatæ Principi sancti Boni, seu D. Ferdinando Caraciolo, Casalium, Cusentia, Concessorum, M. Duci Ætruriæ cum similibus, quoniam concessiones effectum sortitæ non sunt, &c.

29 Sin que puedan ser de reparo las comunes alegaciones, que frequentemente se hazen por los defensores de la revocacion de estos privilegios, diziendo puede el Principe hazerla por la necesidad, ò vtilidad de la causa publica, y porque la jurisdiccion no se concede à la Ciudad, ò Vniversidad, en el privilegio de Dominio, sino es que siempre *remanet pænes Regem*, porque prescindiendo de la comun distincion de quando el privilegio de incorporacion, è inalienacion de la Corona, procede *ex mera gratia*, ò fue concedido por meritos, y servicios, porque en este caso ningun Autor ha negado que debe subsistir el privilegio, *quia transit in contractum*.

30 Estas alegaciones las tuvo presentes, y se hizo cargo de ellas el Cardenal de Luca *dict. discurs. 148. de Regalib.* y aviendolas propuesto, responde tan concluyentemente, que para evitar la torpeza en referir sus palabras, ha parecido transcribir la autoridad, *num. 33. ibi: Et licet Fiscales Regij, vel Regis vice gerentibus adu-lando duas in ore habere soleant propositiones unam ut hic defectus potestatis procedat, quando nulla causa publicæ necessitatis, vel utilitatis concurrat, secus autem ista accedente, & alteram, quod cum iurisdicctio, non adquiratur ipsi communitati, sed remaneat pænes, ipsum Regem, ita iste concedit, quod est suum, quodque communitati sufficere debet, quod ei non tollantur bona, ac redditus feudi, & cum hac distinctione frequenter praticari consuebit huius contractus violatio vendendo scilicet solam iurisdictionem, solumque imperium, seu ius varonale quasi quod ita intret, ratio ponderata, per Ann. d. alleg.*

50. à tamen utraque ratio Fiscalium sensui, & utilitati, non autem iustitiæ adaptari videtur quatenus, enim pertinet ad primam, quod regis, vel Republicæ necessitas, vel magna utilitas, urget illi consulere debent omnes subditi equaliter per es, & libram, non autem unus, vel aliquitantum ad totum onus gravari, ad instar eorum quem in proposito iuris prohibendi furnos, & Molendina habentur Sup. in Cornet huius tract. discurs. 144. Cum similibus ideoque non debent una, vel aliqua Civitates de maniales tantum, ita suo Iure, suis, que bonis privari ut occurratur. necessitatibus quibus totum regnum, seu tota respublica occurrere debet, & quod ad alteram quamvis iurisdictio, & imperium, non sint pænes ipsos Vasallos eorumque communitatem sed remaneant pænes ipsum regem, à tamē id provenit ratione in compatibilitatis, quia non possunt Vasalli esse ipsorum met Domini, non inde tamen sequitur. quod Rex qui habet ex dicta ratione huiusmodi iurisdictionis, & imperij dominium de illo liberam habeat dispositionem dum illud ex causa correspectiva tamquam per spetiem depositi seu precarij ex dicta ratione incompatibilitates habere dicitur. sub contractu, & lege non disponendi, &c.

31 De que resulta, que así por lo dispuesto en las leyes del Reyno, y por derecho comun para que lo donado, y concedido por los señores Reyes, no se pueda alterar, ni revocar sin culpa, y demerito del Donatario como porque el privilegio de la Ciudad de Andujar, de incorporacion, y perpetua permanencia en la Corona Real, no procedió de mera gracia, sino es en remuneracion de servicios, que se transfunde, en real, y verdadero contrato, parece evidente el defecto de potestad que en el caso presente ha auido, para dismembrar de la jurisdiccion, y territorio de Andujar, el territorio del Cerro dela Cabeça, y que fu Magestad se hallava en aquella impotencia interpretativa, resultans ex vi directiva

rectiva; para que el Consejo retenga la gracia hecha à Don Alonso Tabira.

SOBRE LA VOLUNTAD.

32

Verdaderamente todo lo discurrido, y fundado sobre la potestad del Principe ha sido, no solo *ex abundanti*, sino es ocioso, à vista del defecto de voluntad, porque para que entrasse la disputa de la potestad, era necesario que ante todas cosas constasse aver sido de su Real animo, y voluntad, el revocar la gracia, y privilegio anteriormente concedido, porque de otra forma no es visto averle querido revocar, asì por la regla que queda fundada, de que la gracia de el Principe siempre se entiende hecha, *sine tertij præ iuditio*, pues para lo contrario es necesario que el Principe lo diga, y conceda *ut Cabetr. in leg. 1. §. Si quis à Principe*, ibi: *Nisi forte quis hoc impetaverit*, *Et ff. nequit in loco publ.* en tanto grado, que como fundò Castillo de *tert. cap. 36. num. 23.* aunque en la gracia se pongan las clausulas *motu proprio*, *Et ex certa scientia*, de ningun modo aprovechan, ni inducen la voluntad de perjudicar al tercero, en el derecho adquirido.

33

Como porque para la obtencion, y validacion de qualquiera gracia, es necesario que se expresse todo aquello que pudiera impedir, y retraer al Principe de concederla, *cap. sup. litteris*, *cap. si quando*, *cap. ad audienciam de rescrip. cap. dudum*, el segundo de *elect. cap. 2. de prebend.* como en terminos de otra concession semejante perjudicial al privilegio de essencion lo fundò el señor Valenç. *cons. 59. num. 44. ibi: Et cum nichil supra dictorum fuerit expressum suæ sanctitati clarum est rescriptum illius esse subreptum, Et nullum, nec posse præiudicare dictis locis exemptioni, Et iuribus eorum, ut non*

pos-

7

possint alienari, credendumque est, quod si hoc fuisset expressum suae sanctitati, nullo modo concessisset Breve praefatum, & quando aliquid ingratia exprimitur, vel taceatur quo non expreso, vel tacito Papa gratiam denegare potuisset, est subreptitia, & nulla, &c.

34 Por lo qual dixo Cap. Latro, en la decis. 191. lib. 2. num. 52. que debe constar manifestamente que el Principe aya querido revocar el privilegio, y gracia interior, sin que basten palabras absolutas, ni sub inteligencias, ibi: *Debet enim clare constare de voluntate Principis velle concessionem factam revocare, nec sufficit per sub auditum intellectum*, &c. Y es lo mismo que fundò Peregrin. de iur. Fisc. lib. 1. tit. 3, num. 21. por la regla del cap. cæterum de rescrip.

35 Y en este caso quando ay privilegio anterior, sea tenido por tan increíble que el Principe aya tenido animo, y voluntad de revocarle, que para hazerlo dixo Socin. en el cons. 120. num. 13. Antonio de Butr. y otros que junta Caputio Latr. decis. 188. num. 33. que era necesario que huviesse precedido, no solo conocimiento del privilegio, sino es citacion del interessado, ibi: *Et hoc casu, quando Princeps revocando privilegium à se suo subdito factum, & tanto magis contractum honorosum in quo tractatur de magno tertij præiudicio non debet hoc facere absque causæ cognitionem, citando illud de cuius præiudicio agitur*, &c.

36 Y el Señor Valenç. de cons. 59. dixo que en tales casos no haziendose expresion del privilegio anterior se dezia, y presumia engañada la Magestad, por ser tan preciso el narrar el privilegio, que no bastan palabras generales, ni la clausula *non obstantibus*, y assi concluye el señor Valenç. num. 50. ibi: *Maxime cum presumatur dicepta sua sanctitas eo quod sibi non fuit facta mentio privilegij quod habebant dicta loca mediante confirmatione Apostolica Pij II. ut nõ possent alienari, nam quan-*

do Papa, in secunda concessione non facit mentionem primæ à se, aut suis antecessoribus factæ præsumitur, circumventus cap. cum olim. de re iudic. Roderic. Suarez alleg. 28. n. 11. Abb. in cap. quoties n. 9. de testib. Cavalcan. dec. civit. 41. n. 53. Et seq. Ludov. Gomez regul. de iur. quesito non tolendo quæst. 1. in princ. Cassador, decis. 39. ad eandem regulam n. 5. Rebusst. tit. 2. constit. Franciæ tit. de rescrip. art. 2. gla. 3. Azaved. in leg. 14. tit. 3. lib. 1. Recopilat. num. 41. Et non sufficit. clausula, non obstantibus, ipsius brevis, quia non sufficit. ad revocationem dicti privilegij cap. veniens. de præscriptionibus cap. quæ ex relationibus, ubi Bald. C. de leg. glos. Et DD. in cap. 1. de rescrip. Et c.

37 Y en todo acontecimiento, las palabras de la gracia hecha à Don Alonso Tabira, se deben interpretar estrechísimamente, excluyendo todo genero de perjuyzio de tercero, aunque fuesse necessario impropiar su sentido, *ut habetur in cap. sup. eo de officio delegati, Et in terminis tradit. Caputio Latr. decis. 191. num. 4. lib. 2.*

38 Sin que pueda ser de reparo, el que la gracia, y merced de Don Alonso Tabira, se aya hecho conforme à la cedula defactoria, porque aunque es cierto que el Reyno permitiò, y diò consentimiento, para que su Magestad pudiesse vender cierto numero de Vassallos, (quando no sea cierto estàr cumplido el numero de la permission) sin embargo de estàr limitada la regalia, por la Condicion 17. de Millones del quinto genero, donde se prohibe la enagenacion de jurisdicciones; esta limitacion de la Condicion de Millones, no habla, ni procede en el caso presente, porque los Vassallos, y jurisdicciones, permitidos vender, son los Realengos, que ni están enagenados, ni con vinculo, ni incorporacion en la Corona, è inalienacion del dominio Regio, porque de estos, ni habló el Reyno en su consentimiento,

8

to, ni imaginò se perjudica se à tercero alguno en el derecho adquirido, ni por el configuiente pudo ser de la voluntad de su Magestad, causar el menor perjuyzio segun las autoridades propuestas.

39 Y afsi parece, que atendiendo tanto al defecto de potestad, quanto al defecto de voluntad, es corriente la retencion de la gracia en el Consejo, prescindiendo de las razones, y motivos de congruencia de los graves inconvenientes que se figuirian de lo contrario, como lo espera la Ciudad: Salvo, &c.

*Lic. D. Pedro Gomez,
de la Caba.*

to ni magis se perinde se a tercio alguno en el de
tocho adunado, ni por el congniente pado de la
voluntad de la Magdad, cauter el menor poruato
segun las antedichas propuestas.

39. Y asi parece que atendiendo tanto al defecto
de potestad quanto al defecto de voluntad, es contra-
ria la retencion de la gracia en el Consejo, prestando
de de las razones, y motivos de congruencia de los
graves inconvenientes que figuran de lo contrario,
como lo es en la Ciudad: Salvo, &c.

Diego D. Pedro Gomez

de la Corte